

**RV: Recurso de Apelación - Rad 2018-135 conta Sentencia No. 31 del 4 de Junio de 2021
Disciplinado: Santiago Laharenas González CC. 1107070286**

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/06/2021 15:30

Para: Jairo Felipe Valencia Sanchez <jvalencsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gersain Ordoñez Ordoñez
<gordoneo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (329 KB)

Recurso de Apelación 2018-135.pdf;

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

GINA RESTREPO

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: Santiago Laharenas <santiago.laharenas@gmail.com>

Enviado: lunes, 21 de junio de 2021 2:57 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Apelación - Rad 2018-135 conta Sentencia No. 31 del 4 de Junio de 2021 Disciplinado:
Santiago Laharenas González CC. 1107070286

Agradezco la confirmación de recibido del presente correo.

SANTIAGO DE CALI, 21 de Junio de 2021

**TRIBUNAL DEL VALLE DEL CAUCA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA DISCIPLINARIA
CONSEJERO GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ
E.S.D.**

**DISCIPLINADO: Santiago Laharenas González C.C. 1.107.070.286 de
Cali
JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado 24 Administrativo del Circuito Cali
Radicación: 2018-135**

Referencia: RECURSO DE APELACIÓN

SANTIAGO LAHARENAS GONZALEZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No **1.107.070.286 de Cali**, abogado titulado, con tarjeta profesional No **248.926** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi propio nombre y representación me permito interponer, estando dentro del plazo legal concedido por los artículos 81 y 83 de la Ley 1123 de 2007, recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 31 del 4 de Junio de 2021, la cual fue notificada el día 17 de Junio de 2021 vía correo electrónico como consta en el Anexo 1 del presente memorial.

El presente recurso de apelación versa únicamente sobre el artículo segundo del referido fallo por medio del cual se me declara responsable disciplinariamente y se me sanciona con dos meses de suspensión, por la infracción contemplada en el artículo 36, numeral 2 de la Ley 1123 de 2007, en concurrencia con el artículo 27 numeral 20 de la misma Ley, determinando la calificación de la falta a título de dolo, los fundamentos del presente recurso corresponde a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Artículo del Fallo Apelado:

“**SEGUNDO.- DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE** y consecuente con ello SANCIONAR al abogado **SANTIAGO LAHARENAS GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.107.070.286** y portador de la Tarjeta Profesional Nro. **248.926** del Consejo Superior de la Judicatura, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES, de conformidad con el artículo 43 ibídem**, por la infracción al deber previsto en el artículo 28, numeral 20 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta en el artículo 36 numeral 2° ibídem; falta calificada a título de **DOLO** conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva.”

1. ERREROES FRENTE AL ESTUDIO DE TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD

Las razones del presente recurso las expondré partiendo de las omisiones en las que ha incurrido en el estudio de las condiciones fácticas para determinar la antijuricidad de mi conducta.

En cuanto a la falta imputada cuya antijuricidad está enmarcada en el artículo 28 numeral 20 de la Ley 1123 de 2007, que me permito citar “*20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.*” el Honorable Magistrado no tuvo en cuenta la causa justificada que se esgrimía de las circunstancias fácticas debidamente probadas dentro del proceso. Las cuales corresponden a la imposibilidad práctica que se tenía en el momento para que el entonces apoderado suministrara el correspondiente paz y salvo, toda vez que como quedó expuesto en la declaración testimonial de la Sra. Claudia Patricia Castillo, era imposible contactarlo tanto en su oficina, como telefónicamente o por correo electrónico.

Incorre en un yerro el Honorable Magistrado al estudiar las condiciones de tipicidad y antijuricidad planteadas en la Ley 1123 de 2007 ignorando las condiciones debidamente probadas dentro del proceso mediante el testimonio de la Sr. Claudia Castillo que evidenciaban que existía una imposibilidad práctica en su momento de solicitarle el paz y salvo al anterior apoderado. En ese sentido, bien estipula el art. 28 numeral 20 (Deberes del abogado) y el art. 36 numeral 2 (faltas a lealtad y honradez con los colegas), que el hecho de tomar conocimientos de un proceso cuando no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, no constituye una falta disciplinaria **cuando exista una causa justificada**, que en este caso se debía a la imposibilidad de comunicación entre la Sra. Claudia Castillo y su anterior apoderado el Sr. Fredy Asprilla, pues **concurría para ella**

una imposibilidad material para obtener el paz y salvo al no tener forma de contactarse con el mismo.

En ese sentido bajo los principios esgrimidos en la misma Ley 1123 del 2007, a todas luces se evidencia que mi conducta no se constituye como atípica ni antijurídica. Por cuanto la misma estuvo justificada al resultar imposible acceder a un paz y salvo con el anterior abogado. De igual forma, no fui ningún tipo de obstáculo ni para el litigante, ni para el proceso una vez se restableció la comunicación con el mismo.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante sentencia del 18 de junio de 2020 que resolvía recurso de apelación bajo radicado 540011102000201500547-01 cuya Magistrada Ponente fue la Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, **donde se estudiaba un caso de circunstancias fácticas similares donde una litigante había sido sancionada con censura.** En dicho caso para el usuario del sistema de administración de justicia existía una imposibilidad material para obtener el paz y salvo, para dicho caso se trataba de un pleito entre el usuario y su anterior abogado quien se rehusaba a darle el paz y salvo. Frente a lo cual el Consejo Superior manifestó “De esa forma, se demuestra que no se acredita la tipicidad de la falta atribuida a la abogada encartada, pues existía una justificación totalmente válida para la aceptación del mandato profesional que tenía repercusión en el desarrollo del encargo, como es el caso de la falta de actividad del anterior abogado respecto al cobro de la suma que se le había reconocido al mandante y la omisión en la entrega del documento, sumada a la libre facultad de su cliente de disponer del derecho que ya se le había reconocido.” Para el caso concreto y objeto de nuestro estudio también existe una justificación válida por la cual no se obtuvo el paz y salvo en su momento correspondiente a la imposibilidad de contactarse con su abogado que tenía la Sra. Claudia Patricia Castillo y su familia.

Lo anterior adicionando a que nunca obré de mala fe, y una vez reapareció el Sr. Fredy Asprilla y se contactó con su cliente un día antes de la audiencia de pruebas ocurrida el 26 de octubre de 2017, accedí sin plantear obstáculo alguno a retirarme del proceso conviniendo que no asistiría a la audiencia referida y que el Sr. Asprilla se encargaría de los trámites para reasumir sus mandatos. De esto cabe adicionar que tampoco cobro ningún valor por ninguna de las actuaciones descritas

Considerando también que en materia disciplinaria **la imposición de sanciones procede únicamente bajo marcos de culpabilidad y no de responsabilidad objetiva**, solicito de la manera más respetuosa se me exonera de cualquier sanción disciplinaria por las causales que dieron lugar a esta investigación, teniendo en cuenta que **mi actuación siempre operó bajo parámetros de buena fe, y estuvo plenamente justificada, y que el juzgador incurre en error al ignorar las condiciones probadas dentro del proceso que evidenciaban la imposibilidad de la Sra. Castillo de obtener el referido paz y salvo.**

2. ERRORES FRENTE A LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiendo incurrido en error al momento de estudiar la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de mi conducta es claro también que el Honorable Magistrado se equivocó al momento de realizar la graduación de la sanción considerando lo siguiente:

El juzgador ignoró que bajo ninguna circunstancia obré de mala fe ni falté a las estipulaciones consagradas en la Ley 1123 de 2007, nunca cobré ningún monto por concepto de honorarios por las actuaciones descritas, no afecté bajo ninguna medida los derechos de la demandante ni su apoderado ni fui óbice para el desarrollo del proceso, ni cause dilación alguna en el mismo, ni de la relación entre la demandante y su apoderado una vez se restableció la comunicación entre ellos. Siendo las falencias en dicha comunicación lo único que dio lugar a la situación expuesta. Tengo certeza y claridad que mis conductas bajo ninguna circunstancia han constituido una falta disciplinaria a mis deberes como abogado, pues no había forma

alguna por parte de la demandante de obtener paz y salvo de honorarios, al no poder establecer comunicación con su apoderado, ni contactarse con él vía telefónica ni presencialmente en lo que ella tenía conocimiento era su despacho y que incluso una vez reapareció el anterior abogado de inmediato acordé con el Sr. Fredy Asprilla que facilitaría en toda forma para que reasumiera los poderes, y como consta en el Acta 132, efectivamente se hizo, por lo que no se afectó en la más mínima medida el desarrollo del proceso.

De la mano con lo anterior se evidencia que el Honorable Magistrado también incurrió en error al momento de realizar la graduación de la sanción habiendo determinado erradamente que mi conducta era típica, antijurídica y culpable. Dicho error frente a la graduación de la conducta obedece a que el juzgador no tuvo en consideración:

1. El criterio de atenuación estipulado en el numeral 2 del literal B. del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007 correspondientes a **“2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.”**, se recalca en este acápite como en proceso se probó que no tengo antecedentes disciplinarios y bajo toda circunstancia obre en todas mis capacidades para que una vez reapareció el Sr. Asprilla, recuperará su poder, sin ser obstáculo para el proceso en ninguna medida.
2. También se omitió a la hora de impartir la sanción los criterios de graduación del literal del art. 45 correspondientes a: numeral 3 El perjuicio causado (que en el caso concreto no se causó perjuicio alguno ni para el proceso, ni finalmente para la relación profesional entre la Sra. Castillo y el Dr. Asprilla, que se restableció al retomar el contacto entre ellos. Y los numerales 4 y 5, correspondientes a “4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación 5. Los motivos determinantes del comportamiento”. En este caso las circunstancias que dieron lugar a la toma del poder fueron la imposibilidad práctica de la Sra. Claudia Castillo de contactar a su entonces abogado, y obrando de buena fe cuando este reapareció, pues para mi significaba sencillamente que la Sra Castillo no requeriría de mis servicios, sin cobrar ningún valor de honorarios bajo ninguna circunstancia, ni como anticipo ni de ninguna naturaleza. No podemos ignorar que incluso no pudo contactarlo en su despacho donde ya no se radicaba, además de los intentos de comunicarse con el vía telefónica y por correo electrónico.

Adicional a lo anterior en la graduación de la conducta esgrimida en la sentencia, creo que incurre en error le juzgador al momento de implementar los principios de necesidad y proporcionalidad en la sanción impartida considerando que precisó: *“la necesidad de la sanción, que debe ser ejemplo hacía los demás abogados para que procuren en sus relaciones el cumplimiento de sus deberes; y proporcionalidad que debe ser acorde con la conducta investigada y en pleno cumplimiento de los requisitos que regulen la tasación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007”*. En ese orden el carácter **necesario** expuesto en la sentencia obedece principalmente a la naturaleza ejemplificadora disuasiva de la pena para terceros, pero en este caso concreto al no contemplar ningún antecedente disciplinario el investigado, y que siempre actué de buena fe y encamino a no causar ningún tipo de perjuicio para las partes y el proceso, se pudo implementar otro tipo de sanción menos gravosa, de igual forma al estudiar la proporcionalidad de la misma, es claro que el juzgador no tuvo en cuenta las circunstancias que giraban en torno a la conducta como la imposibilidad práctica de obtener el paz y salvo por parte de la Sra. Claudia Castillo en su momento, sino que el juzgador impartió la sanción como si se tratara únicamente bajo un criterio de responsabilidad objetiva.

Es menester recalcar y se tenga en cuenta que por mi propia iniciativa y sin que hubiera lugar incluso a un proceso disciplinario, y de buena fe, procuré por que se restableciera la relación profesional entre el abogado y su entonces cliente, una vez se tuvo nuevamente contacto con

el Dr. Asprilla, actuando en todo caso de buena fe, dentro de lo que así concebía en ese entonces como abogado que inicia su actividad litigiosa, y como hoy en día aun lo comprendo, Y que también se tenga presente el hecho correspondiente a que no causé ningún perjuicio a ninguna de las partes ni al proceso en cuestión. Sin dejar de lado que no tengo ningún tipo de sanción disciplinaria y que este es el primer proceso de esta naturaleza por el que tengo que cursar y espero sea el último.

Por todo lo anterior con el mayor de los respetos me permito presentar recurso de apelación contra la Sentencia No. 31 del 4 de Junio de 2021, la cual fue notificada el día 17 de Junio de 2021 en particular frente al artículo, pretendiendo como primera medida se me absuelva de la sanción impartida en razón de los argumentos expuestos y en caso de considerarse improcedente la absolución se realice nuevamente la graduación la sanción impartida por los motivos esgrimidos en los últimos párrafos.

ANEXOS

1. Se anexa constancia de notificación como validación de presentación de recurso dentro de término.

Agradeciendo su atención,

SANTIAGO LAHARENAS GONZALEZ
C.C. No. De 1.107.070.286 de Cali
T.P. No. 248926 del Consejo Superior de la Judicatura

-

--

Santiago Laharenas González

Abogado Socio

Laharenas & Arenas Abogados



SANTIAGO DE CALI, 21 de Junio de 2021

**TRIBUNAL DEL VALLE DEL CAUCA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA DISCIPLINARIA
CONSEJERO GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ
E.S.D.**

**DISCIPLINADO: Santiago Laharenas González C.C. 1.107.070.286 de Cali
JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado 24 Administrativo del Circuito Cali
Radicación: 2018-135**

Referencia: RECURSO DE APELACIÓN

SANTIAGO LAHARENAS GONZALEZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No **1.107.070.286 de Cali**, abogado titulado, con tarjeta profesional No **248.926** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi propio nombre y representación me permito interponer, estando dentro del plazo legal concedido por los artículos 81 y 83 de la Ley 1123 de 2007, recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 31 del 4 de Junio de 2021, la cual fue notificada el día 17 de Junio de 2021 vía correo electrónico como consta en el Anexo 1 del presente memorial.

El presente recurso de apelación versa únicamente sobre el artículo segundo del referido fallo por medio del cual se me declara responsable disciplinariamente y se me sanciona con dos meses de suspensión, por la infracción contemplada en el artículo 36, numeral 2 de la Ley 1123 de 2007, en concurrencia con el artículo 27 numeral 20 de la misma Ley, determinando la calificación de la falta a título de dolo, los fundamentos del presente recurso corresponde a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Artículo del Fallo Apelado:

“SEGUNDO.- DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE y consecuente con ello **SANCIONAR** al abogado **SANTIAGO LAHARENAS GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.107.070.286** y portador de la Tarjeta Profesional Nro. **248.926** del Consejo Superior de la Judicatura, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES, de conformidad con el artículo 43 ibídem**, por la infracción al deber previsto en el artículo 28, numeral 20 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado

como falta en el artículo 36 numeral 2° ibídem; falta calificada a título de **DOLO** conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva.”

1. ERREROES FRENTE AL ESTUDIO DE TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD

Las razones del presente recurso las expondré partiendo de las omisiones en las que ha incurrido en el estudio de las condiciones fácticas para determinar la antijuricidad de mi conducta.

En cuanto a la falta imputada cuya antijuricidad está enmarcada en el artículo 28 numeral 20 de la Ley 1123 de 2007, que me permito citar “20. *Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.*” el Honorable Magistrado no tuvo en cuenta la causa justificada que se esgrimía de las circunstancias fácticas debidamente probadas dentro del proceso. Las cuales corresponden a la imposibilidad práctica que se tenía en el momento para que el entonces apoderado suministrara el correspondiente paz y salvo, toda vez que como quedó expuesto en la declaración testimonial de la Sra. Claudia Patricia Castillo, era imposible contactarlo tanto en su oficina, como telefónicamente o por correo electrónico.

Incorre en un yerro el Honorable Magistrado al estudiar las condiciones de tipicidad y antijuricidad planteadas en la Ley 1123 de 2007 ignorando las condiciones debidamente probadas dentro del proceso mediante el testimonio de la Sr. Claudia Castillo que evidenciaban que existía una imposibilidad práctica en su momento de solicitarle el paz y salvo al anterior apoderado. En ese sentido, bien estipula el art. 28 numeral 20 (Deberes del abogado) y el art. 36 numeral 2 (faltas a lealtad y honradez con los colegas), que el hecho de tomar conocimientos de un proceso cuando no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, no constituye una falta disciplinaria **cuando exista una causa justificada**, que en este caso se debía a la imposibilidad de comunicación entre la Sra. Claudia Castillo y su anterior apoderado el Sr. Fredy Asprilla, pues **concurría para ella una imposibilidad material para obtener el paz y salvo al no tener forma de contactarse con el mismo.**

En ese sentido bajo los principios esgrimidos en la misma Ley 1123 del 2007, a todas luces se evidencia que mi conducta no se constituye como atípica ni antijurídica. Por cuanto la misma estuvo justificada al resultar imposible acceder a un paz y salvo con el anterior abogado. De igual forma, no fui ningún tipo de obstáculo ni para el litigante, ni para el proceso una vez se restableció la comunicación con el mismo.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante sentencia del 18 de junio de 2020 que resolvía recurso de apelación bajo radicado 540011102000201500547-01 cuya Magistrada Ponente fue la Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, **donde se estudiaba un caso de circunstancias fácticas similares donde una litigante había sido sancionada con censura.** En dicho caso para el usuario del sistema de administración de justicia existía una imposibilidad material para obtener el paz y salvo, para dicho caso se trataba de un pleito entre el usuario y su anterior abogado quien se rehusaba a darle el paz y salvo. Frente a lo cual el Consejo Superior manifestó “De esa forma, se demuestra que no se acredita la tipicidad de la falta atribuida a la abogada encartada, pues existía una justificación totalmente válida para la aceptación del mandato profesional que tenía repercusión en el desarrollo del encargo, como es el caso de la falta de actividad del anterior abogado respecto al cobro de la suma que se le había reconocido al mandante y la omisión en la entrega del documento, sumada a la libre facultad de su cliente de disponer del derecho que ya se le había reconocido.” Para el caso concreto y objeto de nuestro estudio también existe una justificación válida por la cual no se obtuvo el paz y salvo en su momento correspondiente a la imposibilidad de contactarse con su abogado que tenía la Sra. Claudia Patricia Castillo y su familia.

Lo anterior adicionando a que nunca obré de mala fe, y una vez reapareció el Sr. Fredy Asprilla y se contactó con su cliente un día antes de la audiencia de pruebas ocurrida el 26 de octubre de 2017, accedí sin plantear obstáculo alguno a retirarme del proceso conviniendo que no asistiría a la audiencia referida y que el Sr. Asprilla se encargaría de los trámites para reasumir sus mandatos. De esto cabe adicionar que tampoco cobro ningún valor por ninguna de las actuaciones descritas

Considerando también que en materia disciplinaria **la imposición de sanciones procede únicamente bajo marcos de culpabilidad y no de responsabilidad objetiva**, solicito de la manera más respetuosa se me exonera de cualquier sanción disciplinaria por las causales que dieron lugar a esta investigación, teniendo en cuenta que **mi actuación siempre operó bajo parámetros de buena fe, y estuvo plenamente justificada, y que el juzgador incurre en error al ignorar las condiciones probadas dentro del proceso que evidenciaban la imposibilidad de la Sra. Castillo de obtener el referido paz y salvo.**

2. ERRORES FRENTE A LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiendo incurrido en error al momento de estudiar la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de mi conducta es claro también que el Honorable Magistrado se equivocó al momento de realizar la graduación de la sanción considerando lo siguiente:

El juzgador ignoró que bajo ninguna circunstancia obré de mala fe ni falté a las estipulaciones consagradas en la Ley 1123 de 2007, nunca cobré ningún monto por concepto de honorarios por las actuaciones descritas, no afecté bajo ninguna medida los derechos de la demandante ni su apoderado ni fui óbice para el desarrollo del proceso, ni cause dilación alguna en el mismo, ni de la relación entre la demandante y su apoderado una vez se restableció la comunicación entre ellos. Siendo las falencias en dicha comunicación lo único que dio lugar a la situación expuesta. Tengo certeza y claridad que mis conductas bajo ninguna circunstancia han constituido una falta disciplinaria a mis deberes como abogado, pues no había forma alguna por parte de la demandante de obtener paz y salvo de honorarios, al no poder establecer comunicación con su apoderado, ni contactarse con él vía telefónica ni presencialmente en lo que ella tenía conocimiento era su despacho y que incluso una vez reapareció el anterior abogado de inmediato acordé con el Sr. Fredy Asprilla que facilitaría en toda forma para que reasumiera los poderes, y como consta en el Acta 132, efectivamente se hizo, por lo que no se afectó en la más mínima medida el desarrollo del proceso.

De la mano con lo anterior se evidencia que el Honorable Magistrado también incurrió en error al momento de realizar la graduación de la sanción habiendo determinado erradamente que mi conducta era típica, antijurídica y culpable. Dicho error frente a la graduación de la conducta obedece a que el juzgador no tuvo en consideración:

1. El criterio de atenuación estipulado en el numeral 2 del literal B. del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007 correspondientes a **“2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.”**, se recalca en este acápite como en proceso se probó que no tengo antecedentes disciplinarios y bajo toda circunstancia obre en todas mis capacidades para que una vez reapareció el Sr. Asprilla, recuperará su poder, sin ser obstáculo para el proceso en ninguna medida.
2. También se omitió a la hora de impartir la sanción los criterios de graduación del literal del art. 45 correspondientes a: numeral 3 El perjuicio causado (que en el caso concreto no se causó perjuicio alguno ni para el proceso, ni finalmente para la relación profesional entre la Sra. Castillo y el Dr. Asprilla, que se restableció al retomar el contacto entre ellos. Y los numerales 4 y 5, correspondientes a “4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación 5. Los motivos determinantes del comportamiento”. En este caso las circunstancias que dieron lugar a la toma del poder fueron la imposibilidad práctica de la Sra. Claudia Castillo de contactar a su entonces abogado, y obrando de buena fe cuando este reapareció, pues para mi significaba

sencillamente que la Sra Castillo no requeriría de mis servicios, sin cobrar ningún valor de honorarios bajo ninguna circunstancia, ni como anticipo ni de ninguna naturaleza. No podemos ignorar que incluso no pudo contactarlo en su despacho donde ya no se radicaba, además de los intentos de comunicarse con el vía telefónica y por correo electrónico.

Adicional a lo anterior en la graduación de la conducta esgrimida en la sentencia, creo que incurre en error el juzgador al momento de implementar los principios de necesidad y proporcionalidad en la sanción impartida considerando que precisó: *“la necesidad de la sanción, que debe ser ejemplo hacía los demás abogados para que procuren en sus relaciones el cumplimiento de sus deberes; y proporcionalidad que debe ser acorde con la conducta investigada y en pleno cumplimiento de los requisitos que regulen la tasación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007”*. En ese orden el carácter **necesario** expuesto en la sentencia obedece principalmente a la naturaleza ejemplificadora disuasiva de la pena para terceros, pero en este caso concreto al no contemplar ningún antecedente disciplinario del investigado, y que siempre actué de buena fe y encamino a no causar ningún tipo de perjuicio para las partes y el proceso, se pudo implementar otro tipo de sanción menos gravosa, de igual forma al estudiar la proporcionalidad de la misma, es claro que el juzgador no tuvo en cuenta las circunstancias que giraban en torno a la conducta como la imposibilidad práctica de obtener el paz y salvo por parte de la Sra. Claudia Castillo en su momento, sino que el juzgador impartió la sanción como si se tratara únicamente bajo un criterio de responsabilidad objetiva.

Es menester recalcar y se tenga en cuenta que por mi propia iniciativa y sin que hubiera lugar incluso a un proceso disciplinario, y de buena fe, procuré por que se restableciera la relación profesional entre el abogado y su entonces cliente, una vez se tuvo nuevamente contacto con el Dr. Asprilla, actuando en todo caso de buena fe, dentro de lo que así concebía en ese entonces como abogado que inicia su actividad litigiosa, y como hoy en día aun lo comprendo, Y que también se tenga presente el hecho correspondiente a que no causé ningún perjuicio a ninguna de las partes ni al proceso en cuestión. Sin dejar de lado que no tengo ningún tipo de sanción disciplinaria y que este es el primer proceso de esta naturaleza por el que tengo que cursar y espero sea el último.

Por todo lo anterior con el mayor de los respetos me permito presentar recurso de apelación contra la Sentencia No. 31 del 4 de Junio de 2021, la cual fue notificada el día 17 de Junio de 2021 en particular frente al artículo, pretendiendo como primera medida se me absuelva de la sanción impartida en razón de los argumentos expuestos y en caso de considerarse improcedente la absolución se realice

nuevamente la graduación la sanción impartida por los motivos esgrimidos en los últimos párrafos

ANEXOS

1. Se anexa constancia de notificación como validación de presentación de recurso dentro de término.

Agradeciendo su atención,



SANTIAGO LAHARENAS GONZALEZ

C.C. No. De 1.107.070.286 de Cali

T.P. No. 248926 del Consejo Superior de la Judicatura

ANEXO CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL 17 DE JUNIO DE 2021

17/6/2021

Correo: Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Retransmitido: OFICIO NO. 1384. PROCESO DISCIPLINARIO NO. 2018-00135.
NOTIFICACIÓN SENTENCIA.

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 17/06/2021 9:42 AM

Para: Santiago Laharenas <santiago.laharenas@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (46 KB)

OFICIO NO. 1384. PROCESO DISCIPLINARIO NO. 2018-00135. NOTIFICACIÓN SENTENCIA.;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Santiago Laharenas \(santiago.laharenas@gmail.com\)](mailto:santiago.laharenas@gmail.com)

Asunto: OFICIO NO. 1384. PROCESO DISCIPLINARIO NO. 2018-00135. NOTIFICACIÓN SENTENCIA.